

LEY VI. — En caso de recusar al Relator alguna de las partes, esta pague los derechos del acompañado.

D. Felipe II. en Barcelona año 1564, y en el Bosque de Segovia á 27 de Abril de 1565.

Porque algunos con malicia, y otros con fines no buenos, y por alargar los negocios y pleytos, recusan algunos Relatores; por evitar semejantes cautelas, mandamos, que de aquí adelante, quando alguna persona recusare á alguno de los Relatores, pague enteramente al Relator, que se nombrare por acompañado, todos los derechos enteramente que montare el dicho pleyto, aunque el Relator acompañado no haya visto ni trabajado en el dicho pleyto. (Ley 18. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY VII. — Prohibicion de recibir los Relatores expedientes algunos de las partes.

El Consejo por auto consultado de 28 de Agosto de 1579.

Los Secretarios entreguen á los Relatores los expedientes, y no vuelvan á las partes los papeles que presentaren sin mandado del Consejo: y ansimismo los Relatores no reciban los expedientes de las partes, y los vuelvan á los Secretarios. (Aut. 5. tit. 17. lib. 2. R.)

el auto siguiente: «Habiendo advertido, que en el despacho de los Relatores de Sala de Gobierno no se observa el debido turno y alternativa que corresponde para su igualdad, y que con esta práctica se ocasiona un grave perjuicio y atraso á los negocios del Público y vasallos de S. M., porque empezando todos los dias el despacho el mas antiguo, se atrasan considerablemente los otros dos, en tanto grado que se suelen pasar muchos dias y aun semanas sin despachar el último: y deseando ocurrir á estos inconvenientes, y establecer la misma igualdad y alternativa que se observa en el repartimiento y encomienda de los negocios á los mismos Relatores; se manda, que desde el dia primero hábil del Consejo despues de pasadas las primeras vacaciones se establezca turno y alternativa entre los tres Relatores de Gobierno; despachando cada uno su dia en esta Sala, y dando principio por el mas antiguo, siguiendo otro dia al segundo, y despues otro al tercero, sin que en el dia del uno se pueda mezclar el otro; y esto se observe inviolablemente, á ménos que el Consejo tuviese por conveniente pedir algun expediente ó negocio que requiera preferencia, y se halle en el Relator que no esté en turno, el qual lo entrará á despachar; y aunque se concluya luego, seguirá toda la mañana, y ocupará turno, dexando su dia para el que le corresponda á este; con prevencion de que, quando el Relator, á quien toque segun el turno expresado su dia de despacho, tenga pleyto señalado en otra Sala á que deba asistir, entre á despachar el que se le siga, y aquel en el dia que correspondia á este, de forma que se ha de verificar siempre el que cada uno de los Relatores tenga su dia de despacho: y para que así lo tengan entendido, y se observe y cumpla por los dichos Relatores, se entregará á cada uno una copia certificada de este auto.»

(4) Y en otro auto acordado de 24 de Noviembre de 1785, para evitar los perjuicios que puedan resultar al Público y á las partes de no ponerse prontamente en execucion las providencias y resoluciones del Consejo; se mandó, que los Relatores, dentro del dia en que se rubriquen los autos y acuerdos del Consejo, los pasen con sus respectivos expedientes á las Escribanías de Cámara á que correspondan, ó avisen á estas para que acudan á recogerlas á su poder, sin retenerlos con motivo de no pagarles sus justos derechos; pues haciendo presente que se les deben, se tomará providencia para que se les satisfagan; y los Escribanos de Cámara cuidarán de que se notifiquen y hagan saber las determinaciones á los Procuradores, y se expidan sin retardacion los despachos ú órdenes que se acordaren, comunicándolas de oficio sin pérdida de tiempo, para que se logre el beneficio público.

LEY VIII. — Derechos de los Relatores de los Consejos; y prohibicion de percibirlos sin precedente tasacion y asiento de ellos en los procesos.

De Felipe II., y en su ausencia la Princesa D.^a Juana en Vallad. por Junio de 1556.

Mandamos, que los Relatores de los Consejos y de los Alcaldes de Corte no cobren los derechos de las partes, sin que preceda la tasacion del Tasador de las hojas que hay, porque ha de llevar sus derechos, el qual lo ha de asentar de su mano al tiempo que el dicho Tasador los tasare, y firmarlo de su nombre; so pena que, si ántes los cobraren, los vuelvan con el dos tanto para la Cámara. Y mandamos, que los dichos Relatores no lleven otros ni mas derechos de los contenidos en el arancel, so pena de los volver con el quatro tanto para la Cámara, y suspension de dos meses de sus oficios; y quando recibiere los derechos el Relator, lo asiente de su letra y firma, en la segunda ó tercera foja, lo que hobiere recibido, y den de ello conocimiento á las partes. (Cap. 8 y 9. de la ley 23. tit. 17. lib. 2. R.) (5).

LEY IX. — Prohibicion de llevar derechos los Relatores por los negocios de oficio, fiscales y de pobres; y obligacion de sentar en el proceso los que reciban.

D. Felipe V. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

Los Relatores del Consejo y Sala de Alcaldes de Corte no han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de oficio, ú á pedimento fiscal, ni de las dependencias de pobres que esten mandados ayudar por tales; y han de poner precisamente, en la segunda ó tercera hoja del proceso ó expediente, recibo rubricado de su mano de los derechos que recibieren, con expresion de la cantidad, sin que en manera alguna pongan ni puedan poner gratis. (Parte últ. del aut. 14. tit. 17. lib. 2. R.) (a).

(a) La primera parte del auto acordado dice así:

«De los pleitos de todas las calidades, assi civiles, como criminales, entre partes, i entre el Fiscal, i Parte, Pesquisas, Residencias, Tenutas, Retenciones, Grados de Mil i Quinientas, Recursos, Pleitos apelados de los Juzgados de Provincia, de los Alcaldes de Corte, ó Tenientes de la Villa, en los casos, que se entregan, han de llevar de cada parte por cada hoja de veinte renglones, i siete partes en cada plana, á ocho mrs, siendo en definitiva la relacion, que se hiciere; i siendo para articulo, ú en Revista, á quatro mrs. por cada una de dichas hojas, sin llevar otra cosa alguna, con pretexto de apuntamiento, ni por las relaciones que hiciere en remission: De los Memoriales Ajustados, que se les mandaren executar, i de los de las causas criminales, Pesquisas, i Residencias, que deven hacer, no han de llevar otros derechos, que los que se tassaren por la persona á

(5) Por auto del Consejo de 28 de Mayo de 1598 se mandó, que los Relatores den cartas de pago firmadas de sus nombres de los dineros que recibieren para en cuenta de sus derechos, so pena de seis meses de privacion de su oficio á cada uno que no la diere: y no consientan ni den lugar, que criado suyo, ni otra persona por ellos, reciba los dichos derechos, so la misma pena; y el que los recibiera sea desterrado por un año de esta Corte y cinco leguas, y mas pague lo que así recibiere con el quatro tanto. (Aut. 8. tit. 17. lib. 2. R.)

quien por el Consejo, i la Sala se mandare, ó Ministros, á quien se cometiere; i no cobrará algunos, sin que preceda esta tassacion; i lo mismo en las confesiones, que se les encargaren tomar á los reos, instrucciones para que se tomen fuera, exámen de testigos, i otras: De los expedientes, de que hicieren relacion en las dependencias, con que se ocurre á pedir despachos, providencias, sobrecartas, licencias, i facultades, llevará segun la esencia, i trabajo, que á él correspondiere, los derechos desde quince á sesenta rs. de vellon, con la subordinacion en estos, i en los que sean de mayor gravedad, i dár cuenta quando se les pidiere por el Consejo, i no exceder de lo que se les ordenare: No han de llevar derechos algunos etc.»

LEY X. — Por muerte de Relator del Consejo ó dexacion de su oficio se haga nueva encomienda de los procesos.

D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas de la Coruña de 1534 cap. 43.

Mandamos, que en muriendo algun Relator del Consejo, ó dexando el oficio, se entreguen los procesos que tuviere á los Escribanos de Cámara, para que el Presidente los vuelva á encomendar de nuevo. (Parte última de la ley 21. tit. 17. lib. 2. R.) (*).

* Véase en el tit. 23, lib. 5 lo demas respectivo á las obligaciones y prohibiciones anejas á los oficios de relatores en general.

TITULO XXI.

DE LOS ESCRIBANOS DE CÁMARA DEL CONSEJO (a).

LEY I. — Número y calidad de los Escribanos de Cámara del Consejo; y su juramento para ser recibidos en él (b).

D. Enrique II. en Toro año de 1371 ley 1; y D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año de 1476, y en Toledo año 80.

Tenemos por bien, que en el nuestro Consejo Real residan de aquí adelante ocho Escribanos de Cámara, quales Nos quisieremos y nombráremos para ello (1), y que otros ningunos no residan, ni esten ni entiendan en él: y que se nombren personas idóneas y convenientes para los dichos oficios, y que sepan guardar nuestro servicio; y que sin malicias ni dilaciones den buen despacho á los que vinieren á librar ante Nos, de tal manera que no venga mal ni daño á los de nuestra tierra. * Y ántes que sean recibidos, juren no llevar de-

(1) Por Real cédula expedida en Madrid á 15 de Noviembre de 1565, considerando ser bastante para la buena y breve expedicion de los negocios en el Consejo el número de seis Escribanos de Cámara, se mandó consumir las dos Escribanías restantes hasta las ocho que habia; y que cada uno de los seis, y sus sucesores, pudiese renunciar y pasar su respectivo oficio en persona hábil y suficiente por escritura, testamento, última voluntad, ó en otra qualquier manera; y aunque no viviese los veinte dias que la ley dispone (Ley 4. tit. 8. lib. 7.), se recibiera en el Consejo la renuncia, y la persona en cuyo favor se hiciere para el uso de dichos oficios; precediendo su exámen y aprobacion en él, y mandándoles dar y librar el correspondiente titulo, con la asignacion, del fondo de penas de Cámara, de treinta y cinco mil maravedis sobre los quarenta mil anuales que se pagaban á cada uno de los seis; prefiriéndoseles en el pago de este salario á las demas personas que lo tuviesen asignado en dicho fondo.

rechos demasiados, demas ni allende de lo que disponen las leyes; y que en todo usarán de su oficio bien y fielmente conforme á ellas. (Leyes 1 y 5. tit. 19. lib. 2. R.)

(a) Véanse las ordenanzas del Tribunal Supremo publicadas en 1835. — En el Consejo Real que hoy existe no hay escribanos de Cámara. El ugiar es el encargado de extender y firmar las cédulas de emplazamiento en los asuntos contenciosos, y el secretario general del mismo Consejo es quien refrenda sus resoluciones.

(b) L. 16, tit. 3, lib. 2 de las OO. RR. de Castilla. — Sobre el número y atribuciones de los escribanos de Cámara del Tribunal Supremo, pueden consultarse sus ordenanzas publicadas en 1835.

LEY II. — Juramento anual que han de hacer en el Consejo los Escribanos de Cámara de guardar las leyes y ordenanzas tocantes á sus oficios (a).

Los mismos en Toledo año 1480 ley 16.

Mandamos, que el primero dia de cada un año, que se ficiere Consejo, fagan parescer ante sí los del nuestro Consejo á los nuestros Escribanos de Cámara, y resciban dellos juramento que guardarán las leyes y ordenanzas, y el arancel, que con ellos fablan; y que contra ellas no irán ni pasarán en manera alguna. (Ley 17. tit. 19. lib. 2. R.)

(a) Repetimos las notas de la ley anterior.

LEY III. — Obligacion de los Escribanos de Cámara y sus oficiales á guardar secreto de lo que pasare en el Consejo.

D. Carlos I. y D. Felipe II. en las ordenanzas del Cons. hechas en la Coruña año 554 cap. 45 y 51.

Mandamos, que los Escribanos de Cámara guarden mucho secreto de todo lo que entendieren que pasa en Consejo, y no digan cosa alguna á las partes, por do puedan conocer como estan los del Consejo en sus negocios: y al tiempo que fueren rescebidos á los oficios juren de guardar el dicho secreto, y esten cerca dello muy advertidos; con apercibimiento que por qualquier cosa que dixeren ó ficieren, por do parezca se descubre el secreto del Consejo, serán castigados fasta ser privados de sus oficios (a); lo qual encargamos al presidente y á los del Consejo: y que los dichos Escribanos encarguen á sus oficiales, que las partes no entiendan dellos lo que estuviere proveido en Consejo, fasta que las provisiones esten despachadas. (1.^a parte de la ley 7. tit. 19. lib. 2. R.)

(a) Las penas de los empleados públicos que revelaren los secretos de que tengan conocimiento por razon de su oficio, se hallan determinadas por los artículos 274, 275 y 276 del Código Penal.

LEY IV. — Modo de dar los Escribanos de Cámara los procesos á las partes, Abogados y Procuradores.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 1476; y D. Carlos I. en el cap. 46 de las dichas ordenanzas del Cons. de 1534.

Mandamos á los nuestros Escribanos de Cámara y á

cada uno dellos, que de aquí adelante no den ni fien los procesos de pleytos, que ante ellos pasan y pasaren, de ninguna de las partes ni de sus solicitadores, so pena de quinientos maravedís para los pobres; por los quales los del nuestro Consejo fagan luego execucion: y que no fien proceso alguno á Letrado de qualquier de las partes, sin tomar conocimiento de él, en que especificadamente vaya declarado todas las escrituras que le dan, so pena de otros quinientos maravedís aplicados en la manera suso dicha; y que demas desto sean tenudos á pagar á las partes qualquier daño que por razon dello se les recresciere: y que desta misma manera, y tomando este mismo conocimiento, los puedan fiar de los Procuradores del Número de nuestra Corte. (Ley 5. tit. 19. lib. 2. R.) (2 y 3).

LEY V. — Obligacion de los Escribanos á poner en los procesos las escrituras y peticiones, y los traslados de sentencias y poderes; y prohibicion de asentar notificaciones por relacion de Procuradores.

D. Carlos I. en las dichas ordenanzas del Consejo de 1554 cap. 55, 56 y 58.

Mandamos, que en los procesos, que pasaren ante los dichos Escribanos, pongan luego las peticiones y escrituras que se presentaren, y de las escrituras originales, y sentencias y poderes los traslados conforme á la ley, so pena de quatro ducados, para los pobres de la cárcel los dos, y los otros dos para el que lo denunciare: y mandamos, que los Escribanos ni sus oficiales no asienten las notificaciones ni otros autos por relacion de Procuradores, sino que luego que se ficieren, los asienten como las partes los ficieren; so pena que por cada vez que lo contrario ficieren paguen dos ducados, demas de las penas que cerca de lo suso dicho las leyes ponen. (Ley 10. tit. 19. lib. 2. R.)

LEY VI. — Calidades de los oficiales de Escribanos de Cámara; y obligacion de estos en la guarda y presentacion de las peticiones y escrituras.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 53, 48 y 62.

Mandamos, que los dichos Escribanos tengan officiales hábiles y suficientes, hombres de confianza, y apro-

(2) Por auto de 9 de Junio de 1567 se mandó, que los Escribanos del Consejo no reciban ni den proceso á los Abogados, Relatores y Procuradores, sin numerar y contar sus fojas y piezas, y con conocimiento; ni estos lo reciban sino es en la forma dicha; so pena de veinte mil maravedís para la Cámara, y de pagar el interes á la parte, si se perdiese el proceso ó parte de él, por la primera vez, y de ser por la segunda castigado segun la calidad del proceso: y que dichos Escribanos tengan libros de conocimientos, para dar y recibir los procesos de los Relatores; y estos, luego que se vieren, los den á aquellos con los autos y sentencias que se proveyeren: y los dichos Escribanos notifiquen los autos y sentencias ántes de salir del Consejo, porque no haya dilacion en los negocios. (Aut. 9 y 10. tit. 19. lib. 2. R.)

(3) Y por otro de 28 de Julio de 1764 se mandó, que los Escribanos de Cámara y Gobierno formen libros de conocimientos; declarando, que los de oficio deben costearse de los gastos de Justicia, y en su defecto de las penas de Cámara; los de parte en papel de veinte maravedís, de cuyo costo se reintegren al tiempo de tomar los autos los Procuradores; y que los libros de consultas se formen igualmente en papel de oficio.

bados por el Consejo; y que asimesmo tengan especial cuidado en la guarda de las peticiones, y lugar donde estan, de manera que ninguno las pueda ver ni leer: y den por sí mesmos las que hobieren de volver á las partes, sin las confiar de sus oficiales: y de las que volvieren, dexen registro de lo que en ellas se proveyere en los negocios de importancia; y que en las peticiones y escrituras asienten en forma la presentacion por letras, y no por suma, nombrando la persona que la presenta, y en cuyo nombre, con día y mes, y año y lugar; y lo mesmo hagan en las notificaciones, y otros autos que hicieren por mandado del Consejo. (Ley 8. tit. 19. lib. 2. R.)

LEY VII. — Prohibicion de decretar los Escribanos de Cámara peticion alguna, sin ser ántes leida y proveida en el Consejo.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 66 y 69.

Mandamos, que ningun Escribano de Cámara sea osado á decretar ninguna peticion, de qualquier calidad que sea, sin ser primero leida en el Consejo, y proveida, so pena de suspension de oficio por un año; y si lo ficiere segunda vez, sea privado de su oficio (4): y asimesmo mandamos, que no den los dichos Escribanos peticion alguna á ninguno del Consejo, para que asiente que se vea, sin que sea primero leida en Consejo, y se mande, so pena de un ducado cada vez que lo contrario hicieren. (Ley 11. tit. 19. lib. 2. R.) (5 y 6).

LEY VIII. — Prohibicion á los Escribanos de releer las peticiones en el Consejo; y pena del que lo hiciere de las denegadas ántes en él.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 59 y 65.

Mandamos, que ningun Escribano de Cámara sin licencia del Presidente vuelva á leer peticion, que una vez hobiere leído en Consejo, so pena de dos ducados para los pobres de la cárcel, y por la segunda vez sea suspendido de su oficio por dos meses; y si mas lo hiciere, lo castiguen con rigor: y los dichos Escribanos de Cámara no rueguen unos á otros, que lean las tales peticiones, so las dichas penas; y la peticion que una vez se hubiere leído, y denegado en Consejo, la parte, ni su Procurador (7) ni solicitador, no la pueda dar á

(4) Por auto de 22 de Enero de 1718 se mandó á los Escribanos de Cámara, que en adelante no den certificaciones de los autos del Consejo sin especial orden de los Ministros en cuya Sala estuvieren pendientes. (Aut. 48. tit. 19. lib. 2. R.)

(5) En auto acordado del Consejo de 10 de Julio de 1618 se prohibió á los Escribanos de Cámara decretar mejora alguna en causa criminal, sin leerla primero en el Consejo, y pedir, para hacerlo, licencia á su Presidente; y que siendo tiempo de vacaciones ó fiesta, acudan al Ministro Semanero, para que provea y mande lo que fuere de justicia. (Aut. 24. tit. 19. lib. 2. R.)

(6) Y por autos de 14 y 23 de Marzo de 1716 se mandó, que los Escribanos del Consejo no pongan en las peticiones, que se presentaren en sus officios, autos que llaman de caxon, de remision á los Fiscales, ni decreto alguno de los que ántes ponian, por decirse ordinarios, sin dar cuenta al Consejo en la Sala de su asignacion, y que lo acuerde y resuelva, pena de privacion de oficio. (Autos 43 y 46. tit. 19. lib. 2. R.)

(7) Por auto acordado del Consejo de 10 de Diciembre de 1611, habiendo tenido noticia que los Procuradores del Número de esta

otro Escribano de Cámara para que la lea, so pena de diez ducados, la mitad para la Cámara y la otra mitad para el que lo denunciare. (1.ª parte de la ley 12. tit. 19. lib. 2. R.) (8 y 9).

LEY IX. — Pena del Escribano de Cámara que diere proceso á Relator sin encomienda, ó pusiere en la peticion *consulta*, sin ser leida y proveida en el Consejo.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 67 y 70.

Mandamos, que si algun Escribano de Cámara diere proceso á Relator para que haga relacion, sin que sea encomendado por el Presidente, por la primera vez pague diez ducados, la mitad para la Cámara la otra mitad para el que lo denunciare; y por la segunda vez sea suspendido de oficio por un año: y que luego que se dieren las peticiones, las envíen al Relator, á cuyo cargo es sacarlas en relacion; y las que se remitieren á consulta, se lleven el mismo día al consultante: y el Escribano de Cámara, que pusiere en la peticion *consulta*, sin ser leida y proveida en Consejo, sea suspendido de oficio por medio año. (Ley 13. tit. 19. lib. 2. R.) (10 y 11).

Corte, despues de haber dado peticion ante uno de los Escribanos de Cámara del Consejo, y denegándoseles lo que por ella pidieron, vuelven á dar otra semejante ante otro Escribano de Cámara, pidiendo lo mismo, de que se siguen algunos inconvenientes; se mandó, que de aquí adelante dichos Procuradores, denegándoseles lo pedido por una peticion, no den otra pidiendo lo mismo ante otro Escribano de Cámara; y si quisieren suplicar de lo proveido, lo hagan ante él mismo por donde se denegó; y si diesen otra peticion, hagan relacion en ella de haberlo pedido, y de lo que ha pasado en razon de ello, so pena que, si así no lo hicieren, serán castigados con todo rigor. (Aut. 6. tit. 24. lib. 2. R.)

(8) En auto de 22 de Febrero de 1532 se previno á los Escribanos del Consejo, que ninguno tome peticion de pleyto ó negocio pendiente ante otro, pena de no entrar en Consejo por quince días, ni despachar en él negocio alguno; y que si alguno tuviere, se tome ó reparta entre los otros Escribanos: y que no se entrometan á tomar ni despachar las cartas que suelen dar los Escribanos que despachan Jueces de comision, pena de pagar los derechos doblados, y de que no se les repartan Notarias por dos meses, aplicándose para cuyo fuere el negocio. (Aut. 1. tit. 19. lib. 2. R.)

(9) Y por decreto del Consejo de 9 de Noviembre de 1737 se mandó, que los Escribanos de Cámara de él no admitan ni den cuenta de peticion alguna, sin que preceda el repartimiento, y le toque por su turno; pena de cincuenta ducados, y de suspension de oficio por dos meses, y de proceder á lo demas que haya lugar en Derecho.

(9) Por auto de 24 de Marzo de 1618 se les mandó traer al Consejo cerradas y selladas las cartas que recibieren para él; y que no las puedan abrir sin pedir y obtener licencia en la Sala de Gobierno. (Aut. 25. tit. 22. lib. 2. R.)

(10) Por otro de 4 de Julio de 1620 se mandó guardar la costumbre sobre los decretos que da el Consejo, para que los Alcaldes le informen sobre qualesquier cosas de oficio, ó á pedimento de parte; y que estos informes vengán á él cerrados, y se entreguen á su Gobernador, para que los mande ver y despachar, y hacer relacion de ellos el Escribano de Cámara á quien toque; sin que ningun Escribano de Cámara de la Sala de los Alcaldes, ni de Ayuntamiento, haga relacion de dichos informes, ni de otra ninguna cosa donde por decretos no se le mandare hacer relacion. (Aut. 7. tit. 8. lib. 2. R.)

(11) Y por otro de 31 de Julio de 1636 se previno, que los Escribanos de Cámara no puedan leer querellas, ni otro despacho en que haya informacion; y si las pongan á encomendar al Gobernador del Consejo, para que señale el Relator que haya de hacer relacion de ella; y las que leyeren en peticiones sueltas sin las dichas informaciones, con testimonio ó sin él, de qualquier manera que sean, se repartan entre todos por su turno: y asimismo no puedan despachar sobrecartas, si no fuere negocio que requiera mucha brevedad, y

LEY X. — Prohibicion de dar un Escribano de Cámara á otro, sin licencia del Presidente, negocio alguno que le toque por turno.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 57.

Mandamos, que á quien cupiere por repartimiento la residencia pública ó secreta, se le dé la otra, por manera que esten juntas y no divididas; y al que le cupiere no pueda trocar con otro, ni dexarla, porque otro Escribano de Cámara entienda en ella, sin licencia del Presidente; y lo mismo hagan en otro qualquier negocio que les cupiere por su repartimiento, so pena de seis ducados y suspension de oficio por dos meses. (Ley 15. tit. 19. lib. 2. R.)

LEY XI. — Asistencia de los Escribanos de Cámara en sus casas para el breve despacho y cumplimiento personal de sus obligaciones.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 60 y 65.

Mandamos, que los Escribanos de Cámara residan en sus casas al tiempo que los negociantes han de ser despachados; y entiendan por sus personas en lo que toca á sus officios, sin confiarse de oficiales; y los procesos remitidos á los inferiores por mudanza de la Corte, se den luego por los Escribanos de Cámara, so pena de seis ducados, la mitad para la parte que rescibiere perjuicio en esto, la otra mitad para nuestra Cámara. (Ley 16. tit. 19. lib. 2. R.)

LEY XII. — Prohibicion á los oficiales de los Escribanos de recibir cosa alguna por llevar ó traer los procesos.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 50 y 64.

Mandamos, que los criados y oficiales de los Escribanos, para ir á despachar las provisiones, ó por llevar ó traer los procesos de alguna parte, no lleven cosa alguna, ni la resciban, aunque se la den, so pena de la volver con el doblo para la parte á quien lo llevaren; y los dichos Escribanos de Cámara no permitan ni disimulen que se haga lo contrario desto, so pena de suspension de oficio por un mes (a): ni envíen á costa de las partes por los procesos pendientes en el Consejo, do quiera que los tuvieren, so pena de volver á la parte lo que llevaren con el doblo. (1.ª part. de la ley 9, y 2.ª de la ley 14. tit. 19. lib. 2. R.)

(a) La segunda parte de esta ley, como se encuentra en la Recopilacion, dice así: «i mandamos que los que truxeren las encomiendas al Presidente, sean personas de confianza, i que no resciba cosa alguna de las partes, so la dicha pena; i que los Escribanos tengan desto grande aviso; i pongan en sus escritos memorial de las personas del Consejo, á quien particularmente se encomiendan los negocios, para que las partes lo sepan, i puedan informarles de su justicia lo que les convenga; i en las encomiendas asienten el día, mes, i año, en que se presenta la peticion, y se proveyo que se viesse.»

sean fiesta los días en que ordinariamente se despachan; no innovando las informaciones de los Escribanos que se vienen á examinar al Consejo, de las quales han de hacer relacion, como siempre la han hecho, y les toca por razon de sus officios; y que el Escribano contraventor incurra en pena de seis mil maravedís á distribucion del Sr. Gobernador, y no entre en turno, repartiéndose en los demas el negocio que se despachare. (Aut. 29. tit. 19. lib. 2. R.)